

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-169/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADOS:** ALICIA GUADALUPE  
GAMBOA MARTÍNEZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO COELLO  
GARCÉS

**SECRETARIA:** MARÍA CECILIA GUEVARA Y  
HERRERA

México, Distrito Federal, treinta de julio de dos mil quince.

**SENTENCIA** que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-478/2015, por la que se determina reindividualizar la **sanción al Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>**, con una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$175,250.00 (ciento setenta y cinco mil, doscientos cincuenta pesos, cero centavos moneda nacional).

**ANTECEDENTES**

**1. Primer queja.** El catorce de mayo de dos mil quince<sup>3</sup>, el Partido Acción Nacional<sup>4</sup>, por conducto de su representante propietario ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> en el Estado de Durango, presentó denuncia en contra de Alicia Guadalupe Gamboa Martínez entonces candidata de la coalición conformada por el PRI y el Partido Verde Ecologista de México<sup>6</sup>, a diputada federal por el 04 distrito electoral en Durango; así como en contra de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>2</sup> PRI.

<sup>3</sup> Los hechos y actos que en adelante se mencionan corresponden a dos mil quince.

<sup>4</sup> PAN.

<sup>5</sup> INE.

<sup>6</sup> PVEM.

dichos partidos políticos.

Lo anterior, por la difusión en radio y televisión de los promocionales denominados "Ali Gamboa", "Spot Ali Gamboa 1" y "Spot Ali propuesta legislativa 1", identificados con los folios RV00535-15, RV00846-15 y RV01089-15 en su versión para televisión y RA00718-15, RA01236-15 y RA01581-15 en su versión para radio, respectivamente, mismos que, a juicio del partido político quejoso, no cumplían con la normativa electoral, ya que no contenían la imagen del PVEM, ni la identificación de que la referida excandidata era postulada en su momento, por la coalición antes referida.

La queja se remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva<sup>7</sup> del INE, por tratarse de difusión de promocionales en radio y televisión.

**2. Radicación y admisión.** El veinticinco de mayo, la Unidad de lo Contencioso, autoridad instructora, radicó la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015 y admitió a trámite el procedimiento especial sancionador.

**3. Medidas cautelares.** El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, determinación que no fue impugnada.

**4. Segunda queja.** En esa misma fecha, el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en Durango, presentó un segundo escrito de queja en contra de la excandidata y partidos políticos que la postularon; por la difusión de un diverso promocional denominado "Ali familia", identificado con los folios

---

<sup>7</sup> Unidad de lo Contencioso.

RV01704-15 y RA02536-15, mismo que, a su decir, tampoco contenía el emblema del PVEM, ni la indicación de que Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, había sido postulada como candidata a diputada federal por la coalición antes referida.

La queja se remitió a la Unidad de lo Contencioso, por tratarse de difusión de un promocional en radio y televisión.

**5. Radicación.** El veintinueve de mayo, la autoridad instructora radicó dicha queja con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/DGO/329/PEF/373/2015 y requirió el monitoreo del promocional respectivo.

**6. Medidas cautelares.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PAN, determinación que no fue impugnada.

**7. Acumulación.** El cuatro de junio, la autoridad instructora determinó que en la denuncias existía conexidad en la causa, porque los hechos guardaban relación entre sí y, por ello, con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se debía acumular el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/DGO/329/PEF/373/2015, al diverso UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015, por ser éste el más antiguo.

**8. Glosa de documentos.** El mismo cuatro de junio, la autoridad instructora, determinó glosar al expediente, el acuerdo de escisión dictado en el diverso expediente UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015, junto con los documentos adjuntos, en el que se denunciaba el promocional denominado "Ali

familia”, en sus versiones para televisión y radio, identificado con las claves **RV1704-15** y **RA02536-15**, en virtud de que el mismo fue parte de la queja referida en el antecedente cuatro.

**9. Emplazamiento y audiencia.** El nueve de junio, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el doce siguiente.

**10. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada<sup>8</sup>.** El doce de junio, mediante oficio INE-UT/9710/2015, el Titular de la Unidad de lo Contencioso remitió a este órgano jurisdiccional las constancias del expediente de mérito.

El expediente se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada, para que verificara su debida integración. Esto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-169/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**11. Sentencia.** El diecinueve de junio, esta Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador de mérito, en el sentido de declarar **existente** la infracción atribuida al PRI. Los puntos resolutivos fueron:

“[...]”

**PRIMERO.** *Se sobresee el procedimiento respecto del promocional denominado “Ali familia”, en sus versiones para televisión y radio, identificado con las claves RV1704-15 y RA02536-15.*

---

<sup>8</sup> Sala Especializada.

**SEGUNDO.** *Es existente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).*

**TERCERO.** *Es inexistente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México y a Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, otrora candidata a diputada federal de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el citado Partido Verde Ecologista de México*

**CUARTO.** *Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.*

[...]"

**12. Recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-REP-478/2015.

**13. Sentencia de la Sala Superior.** El veintidós de julio, la Sala Superior dictó sentencia en el referido recurso, en el sentido de declarar **fundado** el agravio relativo a que el monto de la multa que se impuso al PRI, equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no tenía correspondencia con el punto medio en que se dijo se ubicaba la sanción a imponer.

En este sentido en el resolutivo único de la sentencia determinó:

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en la parte última del considerando tercero de la presente ejecutoria.

**14. Recepción de expediente.** En su oportunidad, el expediente **SRE-PSC-169/2015** fue turnado a la Ponencia del Magistrado Clicerio Coello Garcés, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque versa sobre el uso indebido de la pauta, respecto de los tiempos asignados al PRI por el INE como parte sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, derivado de la difusión de diversos promocionales en dichos medios de comunicación, relativos a la excandidata a diputada federal por la coalición conformada por el PRI y el PVEM, en el 04 distrito electoral de Durango.

Por tanto, los hechos denunciados están relacionados con una posible vulneración al artículo 41 base III Apartado A primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, hipótesis que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los mismos a través del procedimiento especial sancionador, al tratarse de una competencia exclusiva del ámbito federal<sup>10</sup>.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 99, de la Constitución Federal; 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Constitución Federal.

<sup>10</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de la Sala Superior, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente. Consultables en: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>11</sup> LEGIPE.

## SEGUNDA. Ejecutoria de la Sala Superior

Es pertinente señalar que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-478/2015, la Sala Superior determinó lo siguiente:

“[...]”

Por otro lado, resulta sustancialmente **fundado** el disenso consistente en que el monto de la multa que se impuso al Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$14,020.00 (Catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.) equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no guarda correspondencia con el punto medio en que se dijo se ubicaba la sanción a imponer.

En efecto, la responsable de manera particular, estimó que si bien el monto máximo para el tipo de infracciones como la cometida era el equivalente a diez mil días de multa, en el caso no resultaba aplicable, ya que no se trataba de una falta reiterada o sistemática que hubiera afectado de manera determinante el proceso electoral federal.

En tal sentido, consideró que la infracción se ubicaba en un punto equidistante entre la mínima -un día de multa- y la sanción media -cinco mil días de multa-, precisando que “la media” era el resultado de sumar la mínima (un día) con la máxima ( cinco mil) dividido entre dos.

Aplicando esos argumentos, la sanción a imponer entonces debió ubicarse en dos mil quinientos días de multa, pues esa es precisamente la cantidad que se obtiene de dividir cinco mil entre dos, lo cual se hubiera traducido en una sanción equivalente a \$175,250.00 (Ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

No obstante lo anterior, estimó imponerle al Partido Revolucionario Institucional una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente, equivalente a \$14,020.00 (Catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.)

Lo precisado, denota entonces la existencia de una incongruencia en la sentencia.

Sobre tal principio es de señalar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda resolución de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y dentro de los plazos y términos exigidos por las leyes que correspondan, ello con sustento en el artículo 17, de la Constitución General de la República. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendiendo ésta en dos vertientes la externa y la interna.

La congruencia externa impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la *litis* planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras

que la interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Tal criterio fue sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

Así las cosas, es claro que el razonamiento empleado por la responsable, adolece de una incongruencia interna, pues no existe una correlación entre la sanción que finalmente impuso, con los argumentos que expresó para justificarla.

Esto es así, pues los doscientos días de salario mínimo que fijó como sanción, no representan el punto medio entre la sanción mínima y la sanción media, en que dijo era ubicable la infracción cometida.

En atención a lo anterior, es que debe **revocarse** la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, en el ámbito de sus atribuciones, de manera fundada y motivada, determine la sanción que en derecho le corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

[...]"

De lo transcrito se advierte que la Sala Superior solo revocó la resolución de mérito, para el efecto de que este órgano jurisdiccional, en el ámbito de sus atribuciones, estableciera el monto de la sanción que corresponde imponer al PRI, por lo que quedaron intocadas las siguientes determinaciones de la resolución impugnada: que se sobreseía en el procedimiento especial sancionador, respecto del promocional denominado "Ali familia", en sus versiones para televisión y radio, identificado con las claves RV1704-15 y RA02536-15, porque se actualizaba la figura jurídica de la cosa juzgada; que resultaban inexistentes las infracciones atribuidas al PVEM y a la excandidata Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; que en el caso, únicamente era **existente la infracción atribuida al PRI**, y que la infracción constituye una falta **grave ordinaria**.

Así, la Sala Superior precisó que:

- Los doscientos días de salario mínimo que se fijaron como sanción, no representan el punto medio entre la sanción mínima y la sanción



media en que la Sala Especializada dijo que era ubicada la infracción cometida.

- Si bien, la Sala Especializada estimó que el monto máximo para el tipo de infracciones como la cometida era el equivalente a diez mil días de salario mínimo como multa, en el caso no resultaba aplicable, ya que no se trataba de una falta reiterada o sistemática.

- En tal sentido, el órgano responsable afirmó que la infracción se ubicaba en un punto equidistante entre la mínima -un día de multa- y la sanción media -cinco mil días de multa-, precisando que “la media” era el resultado de sumar la mínima (un día) con la máxima (cinco mil) dividido entre dos.

- Con base en esos argumentos, la sanción a imponer entonces debió ubicarse en dos mil quinientos días de multa, pues esa es precisamente la cantidad que se obtiene de dividir cinco mil entre dos; pero, en cambio, se impuso al PRI una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente.

- Por lo tanto, se revocaba la resolución de mérito, para que, de manera fundada y motivada, se determine la sanción que en derecho le corresponde al PRI.

### **TERCERA. Cumplimiento de la sentencia**

En términos de lo expuesto, lo procedente es emitir la sentencia acorde con lo ordenado, teniendo presente que la infracción que se actualizó fue la inobservancia a la normativa electoral por parte del PRI, por uso indebido de la pauta en términos del artículo 443 párrafo 1 incisos a) y n), de la LEGIPE, en concreto, porque no incluyó en tres, de los cuatro promocionales materia de la denuncia,

la identificación de que Alicia Guadalupe Gamboa Martínez era, en su momento, candidata por la coalición conformada por dicho partido político y el PVEM, tal como lo prescribe el párrafo 4, del artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos. Situación que puede impactar en la certeza del electorado para emitir su sufragio de manera informada.

Lo anterior conllevó, que esta Sala Especializada calificara la falta como **grave ordinaria**, lo cual, como se precisó ha quedado firme.

### **Sanción a imponer**

Ahora bien, con base en los parámetros señalados por la Superioridad, procede establecer la sanción, atendiendo a lo previsto en el artículo 456 párrafo 1 inciso a)<sup>12</sup>, de la LEGIPE, que establece las sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos.

Al respecto, la LEGIPE confiere a la autoridad electoral, la atribución para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar,

---

<sup>12</sup> **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. **Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta** ... En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro; no menos cierto es que, en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En el caso, con base en dicho arbitrio, y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior, se considera procedente imponer al PRI una sanción consistente en una **multa**.

Para ello, debe tomarse en cuenta que:

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas en el presente asunto fue el uso indebido de la pauta, al no incluir la identificación de que la entonces candidata era postulada por la coalición, según lo prescribe el párrafo 4, del artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos.
- La falta de inserción de la mención referida se actualizó en los promocionales denominados: **i)** "Spot Ali Gamboa 1" identificados con los folios RV00846-15 (versión televisión) y RA01236-15 (versión radio) y **ii)** "Spot Ali propuesta legislativa 1" identificado con los folios RV01089-15 (versión televisión) y RA01581-15 (versión radio); durante el período de campañas del proceso electoral federal 2014-2015, en el Estado de Durango.
- El número total de impactos de los promocionales que actualizan la infracción fue de cuatro mil trescientos noventa y uno.

- La falta fue intencional, dado que el partido responsable pautó diversos promocionales sin tomar en cuenta, la obligación legal y derivada del convenio de coalición, por lo que tenía que insertar la condición de que la entonces candidata a diputada federal era postulada por la coalición referida.
- El PRI es responsable directo de la infracción, porque fue quien pautó el promocional; y
- Esta Sala Especializada carece de antecedentes para afirmar que, al momento en que sucedieron los hechos, el PRI era reincidente en la comisión de esta clase de faltas.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al PRI se calificó como **grave ordinaria** –aspecto, que como se dijo, ya fue confirmado por la Superioridad-, esta Sala Especializada, procede a imponer la multa.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 456 párrafo 1 inciso a) fracción II, de la LEGIPE, el cual establece que conforme a la gravedad de la falta se podrá imponer una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a la gravedad ordinaria del actuar irregular del PRI, se le impone como sanción una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$175,250.00** (ciento setenta y cinco mil, doscientos cincuenta pesos, cero centavos), conforme al criterio precisado por la Sala Superior de que ello es equidistante entre el monto mínimo y la media prevista en la ley, para la imposición de multas a partidos políticos.

Lo anterior porque, el monto máximo para la infracción materia del procedimiento especial sancionador, que es de diez mil días multa,

en el caso no resulta aplicable ya que no se trata de una falta reiterada o sistemática, ni una infracción que implique una vulneración al principio de equidad; por lo que la infracción se ubicaba en un punto equidistante entre la mínima (un día de multa) y la sanción media (cinco mil días de multa).

Situación que es acorde a lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria a cumplimentar, por lo que este correctivo al situarse en el término medio se considera que constituye una media racional y proporcional para evitar la comisión de conductas como la realizada por el partido denunciado.

De igual manera, el monto impuesto a dicho instituto político se estima disuasivo, ejemplar, eficaz, y adecuado con la gravedad ordinaria de la conducta en la que incurrió.

#### **Capacidad económica**

Cabe destacar, que de la información que obra en poder de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015<sup>13</sup> aprobado por el Consejo General del INE el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el PRI recibe la cantidad de **\$1,022,421,608.88** (mil veintidós millones, cuatrocientos veintiún mil, seiscientos ocho pesos, cero centavos, moneda nacional), perteneciente al rubro de **financiamiento ordinario** ministrado por el INE para el presente año. Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$85,201,800.74** (ochenta y cinco millones, doscientos un mil ochocientos pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional), por financiamiento ordinario.

---

<sup>13</sup> Consultable en la página: [www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/D/S-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01\\_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14\\_ap\\_1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/D/S-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf)

En este tenor, la cantidad impuesta como sanción al PRI equivale al **.017 %** (punto cero diecisiete por ciento) de su financiamiento anual para actividades ordinarias del ejercicio dos mil quince.

De ahí que la sanción económica impuesta al PRI resulta adecuada, pues dicho instituto político está en posibilidad de pagarla sin que se considere afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración los parámetros establecidos por la Superioridad para el presente caso, y las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual -según lo estableció la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009-** es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **Forma de pago de la sanción**

De conformidad con el artículo 458 párrafo 7, de la LEGIPE, la cantidad objeto de la sanción **será descontada** de la **ministración mensual del PRI** correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, tomando en consideración la situación que guardan las multas previamente impuestas.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Comuníquese, de inmediato, esta ejecutoria a la Sala Superior.

En razón de lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-478/2015.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$175,250.00** (ciento setenta y cinco mil, doscientos cincuenta pesos, cero centavos).

**TERCERO.** Se vincula al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Nacional Electoral, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

**CUARTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**QUINTO.** Infórmese a la Sala Superior, de manera inmediata, de la emisión de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos habilitado, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FRANCISCO ALEJANDRO  
CROKER PÉREZ**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO**